

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T y C., Lunes, 10 de septiembre de 2018

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2017-00735-00
Demandante/Accionante: OMAR MARTINEZ BLANCO
Demandado/Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. LUIS ENRIQUE PAJARO CUADRO, EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 183- 186 DEL CUADERNO PRINCIPAL, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 010/2018 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO INADMITIR LA DEMANDA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
...
...
...
...
...
...

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL
E. S.**

**MP. DR. ARTURO MATSON CARBALLO
RAD. 130012333000201700735500**

LUIS ENRIQUE PAJARO CUADRO, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.579.181 de Cartagena, Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.899 del C. S de la J.en mi condición de apoderado judicial del Dr. OMAR ENRIQUE MARTINEZ BLANCO, accionante dentro del proceso de la referencia, acudo a su distinguido despacho con el fin de solicitarle se sirva revocar el Auto de fecha 23 de enero de 2018, donde se inadmite la presente demanda, la cual sustento de la siguiente manera:

Quando solo se discute la legalidad de un acto administrativo particular y el restablecimiento automático derivado de la eventual nulidad, no es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Según el alto tribunal, al no existir una petición particular, concreta y de carácter económico, no se distingue el propósito conciliable, como lo impone el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para acudir a mecanismos previos al control jurisdiccional.

En estos casos, el restablecimiento del derecho consiste en la restitución de un interés legítimo que no puede ser cuantificado o tasado en términos económicos, pues se trata de la protección de una expectativa que tiene el particular frente al Estado, agregó.

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 11001032600020130009401 (47831), mar. 4/14, C. P. Enrique Gil)

Requisitos previos para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un acto administrativo

Para que haya lugar a demandar un acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, independientemente de que se quiera que se declare la simple nulidad o que además se restablezcan el derecho o se indemnizen perjuicios, es necesario que dicho acto incurra en cualquiera de las causales de nulidad señaladas en la ley 1437 de 2011, como requisito sustancial para que se anule el acto. Por otro lado, existen otros requisitos un poco más formales y que previo a la demanda se deben cumplir, cuando se demanda un acto administrativo y se pretende además que se declare la nulidad, que se restablezca el derecho; la interposición de los recursos que procedan contra el acto será obligatoria, dicha circunstancia fue llamada por el decreto 01 de 1984 agotamiento de la vía gubernativa, otro requisito previo es la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

El agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra el acto, para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

La finalidad del requisito previo de agotamiento de la vía gubernativa consiste en poner en consideración de la autoridad administrativa, o del superior de quien expidió el acto, pues al decidir estos recursos se puede adoptar una nueva decisión favorable al particular evitando


CAUSALES DE IMPROBACIÓN DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN El Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 estableció las causales de improbación, por parte del juez administrativo, de las actas en donde queda consignada la conciliación, ellas son: 1. CUANDO SEA VIOLATORIO DE LA LEY. 2. CUANDO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. 3. CUANDO NO SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SUSTENTAR EL ACUERDO. Lo anterior, pareciera absolutamente claro.

Siendo así las cosas es menester que se revoque el auto del 23 de enero de 2018, como también corregir el nombre de mi cliente en la página, la cual nadie daba razón del proceso y no se podía tener conocimiento porque se encontraba con un nombre diferente que no corresponde a mi cliente, mi cliente se llama OMAR ENRIQUE MARTINEZ BLANCO Y NO OMAR BLANCO.

Esto nos tenía sin saber del proceso y por ende no supimos del referenciado auto, sin hasta hora que se consiguió el oficio por la cual fue enviado del Consejo de Estado al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Del señor magistrado,

Atentamente,


LUIS ENRIQUE PIZARRO CUADRO
C.C. No. 73.579.181 de Cartagena, Bolívar
T. P. No. 167.899 del C. S de la J.